



Bogotá D.C. abril del 2024

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
N° Radicación	S-2024-146058
Fecha	22/04/2024
N° Referencia	N-2024-28345

Señor

VÍCTOR MEDRANO ROJAS

Propietario y/o quien haga sus veces

CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN

Calle 30 No. 100 – 71/81 de la localidad de Fontibón

vimeronsc@hotmail.com; ticoaprende@gmail.com

Ciudad

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2500-2024-2628

Expediente N°1-02-2-2022-09-0014

Establecimiento: CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, habiendo remitido previamente citación mediante oficio radicado No. S-2024-126850 del 05/04/2024 sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a:

- NOTIFICARLO por medio del presente AVISO del Acto administrativo definitivo contenido en la **RESOLUCIÓN No. 029** de fecha **27/03/2024**, decisión contra la cual procede el recurso de reposición, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponer por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado N° 66-63 Piso 1° o a través del correo electrónico **contactenos@educacionbogota.edu.co**, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
- Se precisa que la NOTIFICACIÓN POR AVISO se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
- Finalmente, se le advierte que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el AVISO con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito **www.educacionbogota.edu.co** y en la Oficina de Servicio al Ciudadano, ubicada en la Avenida El Dorado N° 66-63 Piso 1°, por el término de cinco (5) días en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

Cordialmente,

DIAZ VELANDIA LIDA
MAYERLY

Firmado digitalmente por DIAZ
VELANDIA LIDA MAYERLY
Fecha: 2024.04.18 13:55:09 -05'00'

LIDA DÍAZ VELANDIA

Directora de Inspección y Vigilancia



El presente AVISO fue fijado en la Oficina de Atención al Ciudadano y publicado página web de la Secretaría de Educación del Distrito, para su notificación.

DESDE	23 DE ABRIL DEL 2024	HORA	07:00 A.M.
HASTA	29 DE ABRIL DEL 2024	HORA	03:30 P.M.

Nombre y firma del funcionario que desfija el AVISO:

Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE A LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Yolanda Forero Segura	Contratista de Apoyo	Elaboró	YFS
Nery Yaneth Martín Rodríguez	Abogada contratista	Revisó	
Edgar Alberto Roa Martínez	Abogad@ Contratista	Tiene asignado el expediente	

RESOLUCIÓN No. 029

(27 de marzo de 2024)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN dentro del expediente No. 1-02-2-2022-09-0014.

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E. del artículo 19 del Decreto Distrital 310 de 2022, lo dispuesto en la Resolución No. 1983 de 13 de junio de 2023 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a proferir acto administrativo definitivo atendiendo el acervo probatorio recaudado en el proceso administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2022-09-0014, adelantado en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, con Código DANE No. 311279000043, y autorización para funcionar en la Calle 30 No. 100 – 71/81, localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de propietario el señor Víctor Medrano Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.458.

Al establecimiento investigado se le profirió el siguiente acto administrativo relacionado con la licencia de funcionamiento:

1.1. Resolución No. 7454 de 13 de noviembre de 1998, *“Por la cual se reconocen oficialmente unas instituciones de Educación Formal, de Naturaleza Privada, que prestan el Servicio Educativo en Santa Fe de Bogotá, D.C.”*, que entre otras cosas, resolvió (ff. 11 y 12):

“(…)ARTICULO PRIMERO: Autorizar para otorgar el título de bachiller, hasta nueva determinación, según carácter o modalidad y expedir las certificaciones respectivas a los establecimientos educativos de Naturaleza Privada pertenecientes a la localidad novena (9) de Santa Fe de Bogotá D.C., que se relacionan a continuación:

Continuación de la Resolución No. 029

(27 de marzo de 2024)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN dentro del expediente No. 1-02-2-2022-09-0014.

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	JOR	DIRECCIÓN	NIVEL	GRADO	CAR (MOD)
CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	U	Calle 30 No. 100 – 71/81	Preescolar Básica y Media	1º a 11º	Comercial

(...)

2. HECHOS

Mediante oficio radicado I-2022-37788 del 06 de abril de 2022 (f.1) el Director Local de Educación Fontibón allegó documentos relacionados con la queja presentada por el estudiante R.G. ¹ mediante oficio radicado No: 2022-ER-116241 (f.7) la cual fue trasladada por competencia a la Secretaría de Educación del Distrito por el Ministerio de Educación Nacional a través del oficio radicado No. 2022-EE-050565 (f.6) y solicitó a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito el inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio contra el CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN por los presuntos hechos denunciados.

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Auto No. 251 de 31 de mayo de 2022, de inicio de proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN por presuntamente violentar el derecho al debido proceso del estudiante R.J.G.N. y omitir o aplicar indebidamente la ruta de atención integral establecida para situaciones tipo I en el caso del referido estudiante, de conformidad con las prerrogativas dispuestas en el artículo 29 de la Constitución Política, Ley 1620 de 2013 y Decreto 1965 de 2013. (ff. 14 a 17)

¹ La Dirección omite identificar al menor, por respeto a su dignidad y a su derecho a un nombre de acuerdo con la Declaración de los Derechos del Niño y en acatamiento a los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder (Asamblea General de la ONU, Resolución N° 40/34 del 29 de noviembre de 1985) al contemplar que los procedimientos judiciales y administrativos deben adoptar medidas para evitar nuevamente su victimización, en concordancia también con lo normado en los artículos 47-8; 192 y 193-7 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

Continuación de la Resolución No. 029

(27 de marzo de 2024)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN dentro del expediente No. 1-02-2-2022-09-0014.

El referido auto fue debidamente comunicado al señor Víctor Medrano Rojas, en calidad de rector, propietario y representante legal del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, mediante oficio radicado No. S-2022-190815 de 01 de junio de 2022, remitido al correo electrónico dispuesto para ello, en la misma fecha. (ff. 18 y 19)

Adicionalmente, el auto en mención fue comunicado en debida forma al señor Herberth Eusebio Reales Martínez, en calidad de Director Local de Educación de Fontibón, mediante oficio radicado No. I-2022-57005 de 01 de junio de 2022 (ff. 22 y 23)

3.2. Auto No. 299 de 08 de noviembre de 2023, de formulación de cargos en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, por presuntamente: **i)** vulnerar el derecho al debido proceso del estudiante R.J.G.N al no permitirle el ingreso a las instalaciones del establecimiento educativo investigado el 07 de marzo de 2022, por aparentemente tener un corte de cabello determinado, sin antes agotar un proceso previo a adoptar la referida decisión (cargo primero); y **ii)** omitir o aplicar de forma indebida el procedimiento consagrado en el artículo 2.3.5.4.2.8. del Decreto 1075 de 2015 y Decreto 1965 de 2013, referente a la Ruta de atención integral establecida para situaciones tipo I, en el caso del estudiante R.J.G.N. quien tenía un corte de cabello determinado para el año lectivo 2022, hecho que aparentemente fue manejado inadecuadamente por el personal del establecimiento investigado (ff. 27 a 34)

El referido auto fue notificado al establecimiento investigado mediante aviso No. 2500-2023-2582, radicado No. S-2023-369473 de 11 de diciembre de 2023, el cual fue entregado a los correos electrónicos ticoaprende@gmail.com y vimeronsc@hotmail.com el 04 de enero de 2024, quedando surtida la notificación al finalizar el 05 de enero de 2024, conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (ff. 39 a 42)

3.3. Constancia de no presentación de descargos No. 037 de 26 de febrero de 2024, elaborada por profesionales de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito. (ff. 43 y 44)

Continuación de la Resolución No. 029

(27 de marzo de 2024)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN dentro del expediente No. 1-02-2-2022-09-0014.

3.4. Auto No. 044 de 26 de febrero de 2024, de traslado, por el término de diez (10) días hábiles, para presentar alegatos por parte del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio. (f. 45).

El referido auto fue comunicado en debida forma al señor Víctor Medrano Rojas, en calidad de propietario del establecimiento educativo, mediante oficio radicado No. S-2024-78822 de 29 de febrero de 2024 (ff. 46 a 48)

3.5. Constancia de no presentación de Alegatos, elaborada por profesionales de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito. (ff. 49)

4. MATERIAL PROBATORIO

4.1. Oficio radicado I-2022-37788 del 06 de abril de 2022 y formato de información y documentos (ff. 1 a 4), por medio de los cuales la Dirección Local de Educación de Fontibón solicitó a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito el inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio contra el CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN y anexó:

4.1.1. Oficio radicado E-2022-71642 de 15 de marzo de 2022 (f.5), que contiene el correo electrónico por medio del cual se allegó la queja presentada por el estudiante R.G. mediante oficio radicado No. 2022-ER-116241 (f.7) la cual fue trasladada por competencia a la Secretaría de Educación del Distrito por el Ministerio de Educación Nacional a través del oficio radicado No. 2022-EE-050565 (f.6).

4.1.2. Oficio radicado No. 2022-EE-050565 (f.6)., del Ministerio de Educación Nacional que contiene como asunto: *“Traslado por competencia queja Colegio Nuestra Señora del Carmen”*.

4.1.3. Queja presentada por el estudiante R.G. mediante oficio radicado No. 2022-ER-116241 (f.7 reverso), en la que señaló:

Continuación de la Resolución No. 029

(27 de marzo de 2024)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN dentro del expediente No. 1-02-2-2022-09-0014.

"(...) Buen día Quiero reportar algo sucedido en el colegio donde estudio, el día de hoy lunes 7/03/2022 me hicieron firmar observador debido a que las directivas y docentes del colegio no están de acuerdo con mi corte de cabello, también llamaron a mi madre a reportarle lo sucedido a lo que ella respondió muy bien estando de acuerdo a que yo porte mi corte de cabello sin ningún problema. El colegio acusado es el colegio privado de la localidad de Fontibón Nuestra Señora del Carmen, el colegio está pasando por encima de dos de mis derechos humanos según la Constitución Política de Colombia garantiza el derecho a la libre expresión en su artículo 20. Por otro lado, el día de hoy me fue negado el acceso a la educación según el decreto 1421 del 29 de agosto 2017 debido a que no me permitieron ingresar a mi primera hora de clase, por el mismo motivo del corte de pelo. Junto a mi familiar, estamos dispuestos a tomar todas medidas legales para que el colegio me respete (...)"

4.1.4. Pantallazo radicado No. E-2022-82269 de 31 de marzo de 2022 (f.8) que contiene la siguiente información: Remitente: "VÍCTOR MEDRANO ROJAS CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN". Destinatario "DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN FONTIBÓN". Asunto: "RESPUESTA A REQUERIMIENTO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN". Finalización: "SOPORTE DE RESPUESTA, CERRADO CON S-2022-125886" en el cual no se evidencia documentos anexos.

4.1.5. Oficio radicado S-2022-125886 de 04 de abril de 2022 (f.9) por medio del cual el Director Local de Educación de Fontibón dio respuesta e informó al estudiante R.J.G.N., las acciones adelantadas respecto de la queja presentada mediante el radicado No. 2022-ER-116241 (f.7).del cual se extrae:

"(...) 1. En diálogo telefónico con la hermana del estudiante sostenida el 04/04/2022, ella informa a esta oficina que en varias ocasiones se le impidió al estudiante ingresar a la primera hora de clase, por mantener el cabello largo (vulneración al derecho a la educación), también fue objeto de presunta discriminación por parte de docentes y compañeros de clase, por esta presión ejercida se vio obligado a cortarse el cabello, (vulneración al derecho del libre desarrollo de la personalidad) y hasta consideró la posibilidad de retirarse de dicha institución educativa.

2. Una vez revisado el observador del estudiante se encuentran las siguientes

Continuación de la Resolución No. 029

(27 de marzo de 2024)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN dentro del expediente No. 1-02-2-2022-09-0014.

anotaciones:

07/03/2022: Registro de llamado de atención por escrito, firmado por el estudiante relacionado con requerimiento por condiciones de la presentación personal (peinado, zapatos)

- *15/03/2022: Registro llamado de atención firmado por la madre de familia, relacionada con presentación personal.*

3. El hecho de realizar dos anotaciones en el observador del alumno, es considerado por el rector como el inicio de un proceso disciplinario contra el estudiante, situación que no lo amerita.

4. De otra parte, la institución educativa adjunta unos apartes del Manual de Convivencia, y en la página 19 en el numeral 21 establece lo siguiente:

.. 21. Portar digna y decorosamente el uniforme dentro y fuera de la Institución, puesto que este lo identifica como estudiante del Colegio... Teniendo en cuenta lo anterior se hace referencia a lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-349/16. "... se reiterara que las normas contenidas en los manuales o pactos de convivencia de las instituciones educativas, públicas o privadas, no pueden imponer patrones estéticos restrictivos y excluyentes que impidan a los estudiantes disfrutar de sus derechos constitucionales..."

"Asimismo, uno de los retos del sistema educativo es modificar los patrones de la educación que es impartida de forma tradicional y ajustarse a los cambios en la realidad que impulsan a la sociedad a reevaluar las normas, el fundamento de los comportamientos y las relaciones entre las personas. En nuestro contexto, la educación debe ser incluyente, abierta al diálogo permanente, en la que haya canales de participación no formales, sino materiales, y en la que la diferencia, la alteridad y la multiplicidad de criterios sean elementos enriquecedores en el ejercicio formativo..." (...)"

5. CARGOS Y DISPOSICIONES VULNERADAS

Mediante Auto No. 299 de 08 de noviembre de 2023 (ff. 27 a 34); se formularon los siguientes cargos en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, así:

"(...) 5.1. CARGO PRIMERO:

Continuación de la Resolución No. 029

(27 de marzo de 2024)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN dentro del expediente No. 1-02-2-2022-09-0014.

Se endilga al establecimiento educativo denominado CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, identificado en el numeral primero del presente acto administrativo, presuntamente, vulnerar el derecho al debido proceso del estudiante R.J.G.N al no permitirle el ingreso a las instalaciones del establecimiento educativo investigado el 07 de marzo de 2022, por aparentemente tener un corte de cabello determinado, sin antes agotar un proceso previo a adoptar la referida decisión, conducta evidenciada de conformidad con las pruebas establecidas en el acápite denominado "4. MATERIAL PROBATORIO", sin perjuicio de la valoración de las demás que puedan ser aportadas a lo largo del proceso.

5.1.1. Normas presuntamente infringidas por el establecimiento

De conformidad con la formulación del cargo primero, las disposiciones presuntamente vulneradas por el establecimiento denominado CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, son las siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

*"(...) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Continuación de la Resolución No. 029

(27 de marzo de 2024)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN dentro del expediente No. 1-02-2-2022-09-0014.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)

“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formara al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

• **Decreto 1075 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”.**

“Artículo 2.3.3.1.4.4. Reglamento o manual de convivencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 87 de la Ley 115 de 1994, todos los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del proyecto educativo institucional, un reglamento o manual de convivencia.

Continuación de la Resolución No. 029

(27 de marzo de 2024)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN dentro del expediente No. 1-02-2-2022-09-0014.

El reglamento o manual de convivencia debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa. En particular debe contemplar los siguientes aspectos:

- 1. Las reglas de higiene personal y de salud pública que preserven el bienestar de la comunidad educativa, la conservación individual de la salud y la prevención frente al consumo de sustancias psicotrópicas.*
- 2. Criterios de respeto, valoración y compromiso frente a la utilización y conservación de los bienes personales y de uso colectivo, tales como equipos, instalaciones e implementos.*
- 3. Pautas de comportamiento en relación con el cuidado del medio ambiente escolar.*
- 4. Normas de conducta de alumnos y profesores que garanticen el mutuo respeto. Deben incluir la definición de claros procedimientos para formular las quejas o reclamos al respecto.*
- 5. Procedimientos para resolver con oportunidad y justicia los conflictos individuales o colectivos que se presenten entre miembros de la comunidad. Deben incluir instancias de diálogo y de conciliación.*
- 6. Pautas de presentación personal que preserven a los alumnos de la discriminación por razones de apariencia.*
- 7. Definición de sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos, incluyendo el derecho a la defensa.*
- 8. Reglas para la elección de representantes al Consejo Directivo y para la escogencia de voceros en los demás consejos previstos en el presente Capítulo. Debe incluir el proceso de elección del personero de los estudiantes.*
- 9. Calidades y condiciones de los servicios de alimentación, transporte, recreación dirigida y demás conexos con el servicio de educación que ofrezca la institución a los alumnos.*
- 10. Funcionamiento y operación de los medios de comunicación interna del establecimiento, tales como periódicos, revistas o emisiones radiales que sirvan de instrumentos efectivos al libre pensamiento y a la libre expresión.*
- 11. Encargos hechos al establecimiento para aprovisionar a los alumnos de material didáctico de uso general, libros, uniformes, seguros de vida y de salud.*
- 12. Las reglas para uso de bibliobanco y la biblioteca escolar". (Subrayado fuera de texto).*

Continuación de la Resolución No. 029

(27 de marzo de 2024)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN dentro del expediente No. 1-02-2-2022-09-0014.

“ARTÍCULO 2.3.3.3.1.1. Organización de la educación básica. El proceso pedagógico de la educación básica comprende nueve grados que se deben organizar en forma continua y articulada que permita el desarrollo de actividades pedagógicas de formación integral, facilite la evaluación por logros y favorezca el avance y la permanencia del educando dentro del servicio educativo.

La educación básica constituye prerrequisito para ingresar a la educación media o acceder al servicio especial de educación laboral”.

• **Ley 1098 de 2006, “Por el cual se expide el Código de Infancia y la Adolescencia”**

“ARTÍCULO 28. DERECHO A LA EDUCACIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación”.

5.2. CARGO SEGUNDO:

Se endilga al establecimiento educativo denominado CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, identificado en el numeral primero del presente acto administrativo, presuntamente, omitir o aplicar de forma indebida el procedimiento consagrado en el artículo 2.3.5.4.2.8. del Decreto 1075 de 2015, y el Decreto 1965 de 2013 referente a la Ruta de atención integral establecida para situaciones tipo I, en el caso del estudiante R.J.G.N. quien tenía un corte de cabello determinado para el año lectivo 2022, hecho que aparentemente fue manejado inadecuadamente por el personal del establecimiento investigado; conducta evidenciada de conformidad con las pruebas establecidas en el acápite denominado “4. MATERIAL PROBATORIO”, sin perjuicio de la valoración de las demás que puedan ser aportadas a lo largo del proceso.

5.2.1. Normas presuntamente infringidas por el establecimiento

Continuación de la Resolución No. 029

(27 de marzo de 2024)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN dentro del expediente No. 1-02-2-2022-09-0014.

De conformidad con la formulación del cargo segundo, las disposiciones presuntamente vulneradas por el establecimiento denominado CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, son las siguientes:

- **Decreto 1075 de 2015**

“ARTÍCULO 2.3.5.4.2.6. Clasificación de las situaciones. *Las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, se clasifican en tres tipos:*

1. Situaciones Tipo I. Corresponden a este tipo los conflictos manejados inadecuadamente y aquellas situaciones esporádicas que inciden negativamente en el clima escolar, y que en ningún caso generan daños al cuerpo o a la salud.

(...)”

“ARTÍCULO 2.3.5.4.2.8. De los protocolos para la atención de situaciones tipo I. *Los protocolos de los establecimientos educativos para la atención de las situaciones tipo I, a que se refiere el numeral 1 del artículo 2.3.5.4.2.6. del presente Decreto, deberán desarrollar como mínimo el siguiente procedimiento:*

1. Reunir inmediatamente a las partes involucradas en el conflicto y mediar de manera pedagógica para que estas expongan sus puntos de vista y busquen la reparación de los daños causados, el restablecimiento de los derechos y la reconciliación dentro de un clima de relaciones constructivas en el establecimiento educativo.

2. Fijar la forma de solución de manera imparcial, equitativa y justa, encaminada a buscar la reparación de los daños causados, el restablecimiento de los derechos y la reconciliación dentro de un clima de relaciones constructivas en el grupo involucrado o en el establecimiento educativo. De esta actuación se dejará constancia.

3. Realizar seguimiento del caso y de los compromisos a fin de verificar si la solución fue efectiva o si se requiere acudir a los protocolos consagrados en los artículos 2.3.5.4.2.9 y 2.3.5.4.2.10 del presente Decreto.

Continuación de la Resolución No. 029

(27 de marzo de 2024)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN dentro del expediente No. 1-02-2-2022-09-0014.

PARÁGRAFO. *Los estudiantes que hayan sido capacitados como mediadores o conciliadores escolares podrán participar en el manejo de estos casos en los términos fijados en el Manual de Convivencia.*

(Decreto 1965 de 2013, artículo 42).(…)”.

6. DESCARGOS

Dentro del término procesal dispuesto para ello, las directivas del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN no presentaron escrito de descargos razón por la cual, se elaboró la respectiva Constancia de no presentación de descargos No. 037 de 26 de febrero de 2024. (f. 43)

7. ALEGATOS

Dentro del término procesal dispuesto para ello, las directivas del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN no presentaron escrito de descargos razón por la cual, se elaboró la respectiva Constancia de no presentación de Alegatos. (f. 49)

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1.1. CARGO PRIMERO: *Se endilga al (...) CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, (...) presuntamente, vulnerar el derecho al debido proceso del estudiante R.J.G.N al no permitirle el ingreso a las instalaciones del establecimiento educativo investigado el 07 de marzo de 2022, por aparentemente tener un corte de cabello determinado, sin antes agotar un proceso previo a adoptar la referida decisión (...)”*

8.1.1.1. Marco normativo aplicable al debido proceso disciplinario dentro de un establecimiento educativo

Continuación de la Resolución No. 029

(27 de marzo de 2024)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN dentro del expediente No. 1-02-2-2022-09-0014.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29 consagra el debido proceso como derecho fundamental que le asiste a todo ciudadano dentro de una actuación judicial o administrativa. Este derecho fundamental busca que al ciudadano se lo juzgue con las leyes existentes al momento de la ocurrencia de los hechos, ante un juez o autoridad competente y con la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia C-341 de 2014, expresó:

“(…) La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Continuación de la Resolución No. 029

(27 de marzo de 2024)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN dentro del expediente No. 1-02-2-2022-09-0014.

El debido proceso, es una garantía que, incluso, se debe respetar en el marco de los procesos disciplinarios adelantados por los establecimientos educativos, de ahí que, el artículo 67 de la Constitución política asigne, al Estado, la regulación y ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la educación.

Conforme lo anterior, el artículo 2.3.3.1.4.4. del Decreto 1075 de 2015, dispone que en el reglamento o manual de convivencia, los establecimientos educativos deber contemplar “*procedimientos para resolver con oportunidad y justicia los conflictos individuales o colectivos que se presenten entre miembros de la comunidad*” y la “*definición de sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos, incluyendo el derecho de defensa*”; de ahí que, es en el reglamento o manual de convivencia donde el establecimiento educativo debe contener un procedimiento disciplinario estudiantil que materialice el derecho fundamental al debido proceso previo a la emisión de una sanción a un miembro de la comunidad educativa.

8.1.1.2. Análisis jurídico probatorio, fundamentos de la decisión definitiva con relación al cargo primero

El primer cargo formulado por la administración tuvo por objeto determinar si el CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, vulneró o no el derecho al debido proceso del estudiante R.J.G.N. al no permitirle el ingreso a las instalaciones del establecimiento educativo investigado el 07 de marzo de 2022, aparentemente por tener un corte de cabello determinado.

En este sentido, la Dirección Local de Educación de Fontibón, en el documento denominado “*INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS PARA INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA*”, expresó que al menor R.J.G.N., se le negó el ingreso al establecimiento educativo por tener el cabello largo el 07 de marzo de 2022. Al respecto señaló (f. 3):

“(…)

<i>Informe del Equipo Interdisciplinario de Inspección, Vigilancia y Supervisión (IVS) firmado por uno o más supervisores de</i>	<i>INFORME</i>
--	----------------

Continuación de la Resolución No. 029

(27 de marzo de 2024)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN dentro del expediente No. 1-02-2-2022-09-0014.

educación o profesionales de IVS que incluye el concepto técnico pedagógico, de la verificación de la queja o de oficio, en donde se señale si se debe iniciar o no un PAS (Procedimiento Administrativo Sancionatorio). En caso afirmativo, determinar las posibles normas del régimen educativo vulneradas en relación con la conducta irregular realizada por el plante educativo.

- Una vez recibida la queja se procedió a notificar al rector del Centro Comercial Nuestra Señora del Carmen, en garantía del debido proceso.

- El colegio da respuesta la cual fue objeto de lectura y análisis encontrando en el observador del estudiante dos anotaciones entorno a su presentación personal, sin hacer alusión al largo del cabello.

- En diálogo telefónico con la hermana del estudiante, se corrobora que en varias ocasiones se le impidió el acceso a la primera hora de clases por portar largo el cabello. También manifiesta que, el rector, los docentes y los compañeros realizaban comentarios discriminatorios por el largo de su cabello.

- Todas estas acciones condujeron a que el estudiante manifestara a su familia el deseo de no continuar sus estudios en dicha institución y ante la presión del colegio se corta el cabello.

CONCEPTO TÉCNICO PEDAGÓGICO

- De las acciones adelantadas, el ELIV pudo establecer que el Colegio presuntamente vulneró derechos fundamentales del menor

(...)" (Destacado propio)

Lo expuesto por la Dirección Local de Educación de Fontibón, es concordante con la queja presentada por el estudiante R.J.G.N., quien, mediante radicado No. 2022-ER-116241 de 07 de marzo de 2022, expresó que las directivas del establecimiento investigado le hicieron firmar el observador debido a que no estaban de acuerdo con el corte de cabello y le negaron el ingreso al establecimiento educativo. Al respecto, de la queja presentada se extrae:

"(...) Buen día Quiero reportar algo sucedido en el colegio donde estudio, el día

Continuación de la Resolución No. 029

(27 de marzo de 2024)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN dentro del expediente No. 1-02-2-2022-09-0014.

de hoy lunes 7/03/2022 me hicieron firmar observador debido a que las directivas y docentes del colegio no están de acuerdo con mi corte de cabello, también llamaron a mi madre a reportarle lo sucedido a lo que ella respondió muy bien estando de acuerdo a que yo porte mi corte de cabello sin ningún problema. El colegio acusado es el colegio privado de la localidad de Fontibón Nuestra Señora del Carmen, el colegio está pasando por encima de dos de mis derechos humanos según la Constitución Política de Colombia garantiza el derecho a la libre expresión en su artículo 20. Por otro lado, el día de hoy me fue negado el acceso a la educación según el decreto 1421 del 29 de agosto 2017 debido a que no me permitieron ingresar a mi primera hora de clase, por el mismo motivo del corte de pelo. Junto a mi familiar, estamos dispuestos a tomar todas medidas legales para que el colegio me respete (...) (Destacado propio)

Del mismo modo, en oficio radicado No. S-2022-125886 de 04 de abril de 2022, el Director Local de Educación de Fontibón, en respuesta a la queja presentada por el estudiante R.J.G.N., expresó las acciones adelantadas por la Dirección a fin de atender las inconformidades evidenciadas en la referida queja, destacando que el rector del establecimiento educativo consideró que dos anotaciones en el observador de un alumno, generaba el inicio de un proceso disciplinario, sin que ello lo ameritara. Adicionalmente, en dicho oficio se destacó el artículo 21 del Manual de Convivencia del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, en el cual se dispone: *“Portar digna y decorosamente el uniforme dentro y fuera de la Institución”*. Del referido documento se extrae:

“(...) 1. En diálogo telefónico con la hermana del estudiante sostenida el 04/04/2022, ella informa a esta oficina que en varias ocasiones se le impidió al estudiante ingresar a la primera hora de clase, por mantener el cabello largo (vulneración al derecho a la educación), también fue objeto de presunta discriminación por parte de docentes y compañeros de clase, por esta presión ejercida se vio obligado a cortarse el cabello, (vulneración al derecho del libre desarrollo de la personalidad) y hasta consideró la posibilidad de retirarse de dicha institución educativa.

2. Una vez revisado el observador del estudiante se encuentran las siguientes anotaciones:

07/03/2022: Registro de llamado de atención por escrito, firmado por el

Continuación de la Resolución No. 029

(27 de marzo de 2024)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN dentro del expediente No. 1-02-2-2022-09-0014.

estudiante relacionado con requerimiento por condiciones de la presentación personal (peinado, zapatos)

• *15/03/2022: Registro llamado de atención firmado por la madre de familia, relacionada con presentación personal.*

3. El hecho de realizar dos anotaciones en el observador del alumno, es considerado por el rector como el inicio de un proceso disciplinario contra el estudiante, situación que no lo amerita.

4. De otra parte, la institución educativa adjunta unos apartes del Manual de Convivencia, y en la página 19 en el numeral 21 establece lo siguiente:

.. 21. Portar digna y decorosamente el uniforme dentro y fuera de la Institución, puesto que este lo identifica como estudiante del Colegio... Teniendo en cuenta lo anterior se hace referencia a lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-349/16. "... se reiterara que las normas contenidas en los manuales o pactos de convivencia de las instituciones educativas, públicas o privadas, no pueden imponer patrones estéticos restrictivos y excluyentes que impidan a los estudiantes disfrutar de sus derechos constitucionales..." (...)" (Destacado propio)

En este sentido, la Dirección evidencia que el 07 de marzo de 2022, las autoridades que representan al CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, impidieron el ingreso del estudiante R.J.G.N., sin mediar un debido proceso previo a adoptar dicha decisión sancionatoria en contra del estudiante.

Adicionalmente, resulta pertinente recalcar que el hecho acaecido el 07 de marzo de 2022, según los documentos referidos, había sucedido con antelación al tratarse de una conducta recurrente de las directivas del establecimiento investigado quienes no estaban de acuerdo con el corte de cabello del estudiante R.J.G.N. y, quienes sin respetar las garantías constitucionales decidieron, en reiteradas oportunidades, tomar medidas negativas en contra del estudiante afectando el correcto desarrollo del derecho a la educación.

Conforme lo antes mencionado, sin que lo antes expuesto haya sido desvirtuado por el establecimiento educativo dentro de las oportunidades legales dispuestas

Continuación de la Resolución No. 029

(27 de marzo de 2024)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN dentro del expediente No. 1-02-2-2022-09-0014.

para ello, es evidente para la Dirección que el CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN vulneró el derecho fundamental al debido proceso que le asistía al estudiante R.J.G.N., previo a impedirle el ingreso a las instalaciones el 07 de marzo de 2022 por tener un corte de cabello determinado, situación que vulnera las disposiciones legales y en especial lo establecido en los artículos 29 y 67 de la Constitución Política de Colombia, 2.3.3.1.4.4. y 2.3.3.3.1.1. del Decreto 1075 de 2015 y 28 de la Ley 1098 de 2006, como se dispuso en el auto de formulación de cargos No. 299 de 08 de noviembre de 2023.

8.1.2. CARGO SEGUNDO: *“Se endilga al (...) CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, (...) presuntamente, omitir o aplicar de forma indebida el procedimiento consagrado en el artículo 2.3.5.4.2.8. del Decreto 1075 de 2015, y el Decreto 1965 de 2013 referente a la Ruta de atención integral establecida para situaciones tipo I, en el caso del estudiante R.J.G.N. quien tenía un corte de cabello determinado para el año lectivo 2022, hecho que aparentemente fue manejado inadecuadamente por el personal del establecimiento investigado (...)”*

8.1.2.1. Marco normativo aplicable a situaciones tipo I

Los establecimientos educativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.5.3.2. del Decreto 1075 de 2015, deben cumplir con la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, la cual define los procesos y los protocolos que deberán seguir las entidades e instituciones que conforman el Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, en todos los casos en que se vea afectada la convivencia escolar y los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes de las instituciones educativas, articulando una oferta de servicio ágil, integral y complementario.

En cumplimiento de las funciones señaladas en cada uno de los niveles, las instituciones y entidades que conforman el Sistema deben garantizar la atención inmediata y pertinente de los casos de violencia escolar, acoso o vulneración de

Continuación de la Resolución No. 029

(27 de marzo de 2024)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN dentro del expediente No. 1-02-2-2022-09-0014.

derechos sexuales y reproductivos que se presenten en los establecimientos educativos o en sus alrededores y que involucren a niños, niñas y adolescentes de los niveles de educación preescolar, básica y media, así como de casos de embarazo en adolescentes.

En este sentido, el artículo 2.3.5.4.1.1. del Decreto 1075 de 2015, contempla que los protocolos y procedimientos de la Ruta de Atención Integral deben contener, como mínimo, los siguientes postulados:

1. La puesta en conocimiento de los hechos por parte de las directivas, docentes y estudiantes involucrados.
2. El conocimiento de los hechos a los padres de familia o acudientes de las víctimas y de los generadores de los hechos violentos.
3. Se buscarán las alternativas de solución frente a los hechos presentados procurando encontrar espacios de conciliación, cuando proceda, garantizando el debido proceso, la promoción de las relaciones participativas, incluyentes, solidarias, de la corresponsabilidad y el respeto de los derechos humanos.
4. Se garantice la atención integral y el seguimiento pertinente para cada caso.

Aunado a lo anterior, el artículo 40 del Decreto 1965 de 2013, realiza una clasificación de las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, clasificando en tres tipos:

1. **Situaciones Tipo I.** Corresponden a este tipo los conflictos manejados inadecuadamente y aquellas situaciones esporádicas que inciden negativamente en el clima escolar, y que en ningún caso generan daños al cuerpo o a la salud.
2. **Situaciones Tipo II.** Corresponden a este tipo las situaciones de agresión escolar, acoso escolar (bullying) y ciberacoso (Ciberbullying), que no revistan las características de la comisión de un delito y que cumplan con cualquiera de las siguientes características:

Continuación de la Resolución No. 029

(27 de marzo de 2024)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN dentro del expediente No. 1-02-2-2022-09-0014.

- a) Que se presenten de manera repetida o sistemática;
- b) Que causen daños al cuerpo o a la salud sin generar incapacidad alguna para cualquiera de los involucrados.

3. Situaciones Tipo III. Corresponden a este tipo las situaciones de agresión escolar que sean constitutivas de presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, referidos en el Título IV del Libro II de la Ley 599 de 2000, o cuando constituyen cualquier otro delito establecido en la ley penal colombiana vigente.

Finalmente, para el caso objeto de la presente actuación administrativa, el artículo 42 del referido Decreto 1965 de 2013, contempla los protocolos de los establecimientos educativos para la atención de las situaciones tipo I, exponiendo que los establecimientos educativos, cuando se presente una situación de este tipo, deberán desarrollar como mínimo el siguiente procedimiento:

1. Reunir inmediatamente a las partes involucradas en el conflicto y mediar de manera pedagógica para que estas expongan sus puntos de vista y busquen la reparación de los daños causados, el restablecimiento de los derechos y la reconciliación dentro de un clima de relaciones constructivas en el establecimiento educativo.
2. Fijar la forma de solución de manera imparcial, equitativa y justa, encaminada a buscar la reparación de los daños causados, el restablecimiento de los derechos y la reconciliación dentro de un clima de relaciones constructivas en el grupo involucrado o en el establecimiento educativo. De esta actuación se dejará constancia.
3. Realizar seguimiento del caso y de los compromisos a fin de verificar si la solución fue efectiva o si se requiere acudir a los protocolos consagrados en los artículos 43 y 44 del presente decreto.

Continuación de la Resolución No. 029

(27 de marzo de 2024)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN dentro del expediente No. 1-02-2-2022-09-0014.

8.1.2.2. Análisis jurídico probatorio, fundamentos de la decisión definitiva con relación al cargo segundo

El cargo segundo formulado por la Dirección tuvo por objeto determinar si el CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, omitió o aplicó de forma indebida el procedimiento consagrado en el artículo 2.3.5.4.2.8 del Decreto 1075 de 2015 y el Decreto 1965 de 2013 referente a la Ruta de atención integral establecida para situaciones tipo I, en el caso del estudiante R.J.G.N., quien tenía un corte de cabello determinado para el año lectivo 2022, hecho que aparentemente fue manejado inadecuadamente por el personal del establecimiento investigado.

De los documentos remitidos por la Dirección Local de Educación de Fontibón mediante oficio radicado No. I-2022-37788 de 06 de abril de 2022, esta Dirección evidencia que existió un hecho que alteró la convivencia escolar en el CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, que se presentó debido al corte de cabello del estudiante R.J.G.N. que llevó consigo la adopción de medidas negativas por parte de las directivas del establecimiento investigado que impidieron el correcto despeño escolar del estudiante.

En este sentido, la Dirección Local de Educación de Fontibón, en documento denominado *“INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS PARA INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA”*, trajo a colación lo expuesto por la hermana del estudiante R.J.G.N. quien retrató la ruptura de la convivencia escolar entre las directivas del establecimiento investigado y el estudiante en mención a raíz del corte de cabello de este último, expresando que *“En diálogo telefónico con la hermana del estudiante, se corrobora que en varias ocasiones se le impidió el acceso a la primera hora de clases por portar largo el cabello. También manifiesta que, el rector, los docentes y los compañeros realizaban comentarios discriminatorios por el largo de su cabello”* (f. 3) (Destacado propio)

Del mismo modo, en la queja presentada por el estudiante R.J.G.N., con radicado No. 2022-ER-116241 de 07 de marzo de 2022, se observa la ruptura de la tranquilidad convivencial en el establecimiento investigado en razón a las medidas

Continuación de la Resolución No. 029

(27 de marzo de 2024)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN dentro del expediente No. 1-02-2-2022-09-0014.

adoptadas por las directivas del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN contra el estudiante R.J.G.N. por el corte de cabello.

Aunado a lo anterior, en oficio radicado No. S-2022-125886 de 04 de abril de 2022, el Director Local de Educación de Fontibón, una vez estudiado el caso y realizadas las indagaciones preliminares correspondientes, frente a los hechos acontecidos en el CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, expresó:

“(…) “Asimismo, uno de los retos del sistema educativo es modificar los patrones de la educación que es impartida de forma tradicional y ajustarse a los cambios en la realidad que impulsan a la sociedad a reevaluar las normas, el fundamento de los comportamientos y las relaciones entre las personas. En nuestro contexto, la educación debe ser incluyente, abierta al diálogo permanente, en la que haya canales de participación no formales, sino materiales, y en la que la diferencia, la alteridad y la multiplicidad de criterios sean elementos enriquecedores en el ejercicio formativo...” (…) (Destacado propio)

Acorde con lo antes dispuesto, la Dirección evidencia que existió una alteración en la convivencia escolar a raíz del corte de cabello del estudiante R.J.G.N., conflicto que fue manejado inadecuadamente por el establecimiento investigado que incidió negativamente en el clima escolar sin causar daños al cuerpo o a la salud; sin que se observe, por parte de las directivas del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, que se haya tomado medidas al respecto con el objetivo de normalizar la convivencia escolar, hecho que atañe tal gravedad que incluso, como lo sostiene la Dirección Local de Educación en los documentos remitidos: *“(…) Todas estas acciones condujeron a que el estudiante manifestara a su familia el deseo de no continuar sus estudios en dicha institución y ante la presión del colegio se corta el cabello. (…)”* (f. 3)

Por lo anterior, resulta probado que el CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN omitió aplicar el procedimiento consagrado en el artículo 2.3.5.4.2.8. del Decreto 1075 de 2015 y el Decreto 1965 de 2013 referente a la Ruta de atención integral establecida para

Continuación de la Resolución No. 029

(27 de marzo de 2024)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN dentro del expediente No. 1-02-2-2022-09-0014.

situaciones tipo I, en el caso del estudiante R.J.G.N. quien tenía un corte de cabello determinado para el año lectivo 2022, hecho que fue manejado inadecuadamente por el personal del establecimiento investigado, vulnerando lo dispuesto en los artículos 2.3.5.4.2.6. y 2.3.5.4.2.8. del Decreto 1075 de 2015, como se expresó en el auto de formulación de cargos No. 299 de 08 de noviembre de 2023.

9. DOSIMETRÍA SANCIONATORIA

El establecimiento educativo CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, como quedó demostrado dentro de esta investigación vulnero el derecho fundamental al debido proceso que le asistía al estudiante R.J.G.N., previo a impedirle el ingreso a las instalaciones del 07 de marzo de 2022 por tener un corte de cabello determinado, situación que vulnera las disposiciones legales y en especial lo establecido en los artículos 29 y 67 de la Constitución Política de Colombia, 2.3.3.1.4.4. y 2.3.3.3.1.1. del Decreto 1075 de 2015 y 28 de la Ley 1098 de 2006 (cargo primero); y omitió aplicar el procedimiento consagrado en el artículo 2.3.5.4.2.8. del Decreto 1075 de 2015 y el Decreto 1965 de 2013 referente a la Ruta de atención integral establecida para situaciones tipo I, vulnerando lo dispuesto en los artículos 2.3.5.4.2.6 y 2.3.5.4.2.8. del Decreto 1075 de 2015 (cargo segundo).

Como consecuencia de lo anterior, respecto del cargo primero, se procede a dar aplicación a lo contemplado en el artículo 2.3.7.4.1. del Decreto 1075 de 2015, que establece:

“Artículo 2.3.7.4.1. Sanciones. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales dentro de su competencia, de conformidad con la escala que a continuación se establece, salvo que por su gravedad o por constituir abierto desacato, ameriten la imposición de cualquiera de las sanciones aquí previstas, en forma automática:

1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa y en la respectiva secretaría de educación, por la primera vez...

Continuación de la Resolución No. 029

(27 de marzo de 2024)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN dentro del expediente No. 1-02-2-2022-09-0014.

(Decreto 907 de 1996, artículo 15). (...)"

Y frente al cargo segundo, se procede a dar aplicación a lo contemplado en el artículo 36 de la ley 1620 de 2013, que establece:

“Artículo 36. Sanciones a las instituciones educativas privadas. *Las entidades territoriales certificadas podrán imponer, a las instituciones educativas de carácter privado que incurran en cualquiera de las conductas de que trata el artículo anterior, alguna de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación pública que será fijada en lugar visible de la institución educativa y en la respectiva secretaría de educación.*

Parágrafo 1°. *Para la aplicación de las anteriores sanciones se deberán atender los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así como la afectación a la vida o a la integridad física o psicológica de los estudiantes o la disminución de la calidad de la convivencia escolar.*

Parágrafo 2°. *Los costos en los que incurran las entidades territoriales certificadas en educación por la aplicación de las sanciones contenidos en los numerales 1 y 2 deberán ser asumidos por los respectivos establecimientos educativos.”.*

Con el fin de determinar la graduación de la sanción a aplicar, es preciso tener en cuenta el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, que estipula:

“Graduación de las sanciones. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*

Continuación de la Resolución No. 029

(27 de marzo de 2024)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN dentro del expediente No. 1-02-2-2022-09-0014.

2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En este sentido, a fin de determinar la gravedad de las conductas y la graduación de la sanción a imponer, de conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente y lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011; a continuación se hace un análisis de los criterios jurídicos aplicables al caso en particular:

a. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

En relación con el criterio de graduación de daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, debe precisarse que, en el derecho administrativo sancionador, este criterio no busca reparar un interés particular o privado, como es del caso en el derecho civil, sino que, por el contrario, pretende castigar la vulneración al interés colectivo tutelado por la administración

Así, esta Dirección aclara que el derecho administrativo sancionador se caracteriza por “*la exigencia de la puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva*”². A partir de lo citado, es pertinente indicar que para verificar o ponderar la conducta, así como el daño producido, bastará con determinar o demostrar la transgresión objetiva de las normas que se imputan jurídicamente en las investigaciones administrativas que contemplan dichas obligaciones, y que no se requiere la demostración de un daño material o

² Sentencia del 22 de octubre de 2012. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación No. 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738).

Continuación de la Resolución No. 029

(27 de marzo de 2024)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN dentro del expediente No. 1-02-2-2022-09-0014.

económico.

En este sentido se expresó el Consejo de Estado en la sentencia N.º20738 del Consejo de Estado, del 22 de octubre de 2012, con ponencia del magistrado Enrique Gil Botero:

*“La conducta objeto de sanción administrativa debe ser antijurídica. (...) Siempre se ha sostenido que el derecho penal reprocha el resultado, incluso en los denominados delitos de peligro, comoquiera que se requiere una puesta efectiva en riesgo del bien jurídico objeto de protección. **Esta situación no se presenta en el ámbito administrativo en el que por regla general la ‘(...) esencia de la infracción radica en el incumplimiento de la norma’ , de allí que se sostenga que el reproche recae sobre ‘la mera conducta’.** En derecho sancionatorio, interesa la potencialidad del comportamiento, toda vez que el principal interés a proteger es el cumplimiento de la legalidad, de forma tal que tiene sustancialidad (antijuridicidad formal y material) ‘la violación de un precepto que se establece en interés colectivo, porque **lo que se sanciona es precisamente el desconocimiento de deberes genéricos impuestos en los diferentes sectores de actividad de la administración’.**”*

***Así las cosas, el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva.** Cosa distinta, es que el peligro del cual se habla pueda ser concreto (se pide en la norma la efectiva generación de un riesgo) o abstracto; en el último caso, el carácter preventivo de la potestad punitiva confiada a la administración conduce a una construcción no concebible en derecho penal: cobran importancia conductas que ‘(...) si consideradas singularmente pueden no ser perjudiciales, en el supuesto en el que se generalicen afectarían con toda probabilidad el bien jurídico protegido, lesionándolo” (destacados fuera de texto).*

Continuación de la Resolución No. 029

(27 de marzo de 2024)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN dentro del expediente No. 1-02-2-2022-09-0014.

b. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

El grado de prudencia y diligencia está asociada al comportamiento de un sujeto de derecho frente a determinado deber jurídico. En el asunto objeto de estudio, del análisis probatorio adelantado por esta Dirección resulta claro que, el CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, actuó de forma negligente e imprudente al desatender las disposiciones legales y en especial lo establecido en los artículos 29 y 67 de la Constitución Política de Colombia, 2.3.3.1.4.4. y 2.3.3.3.1.1. del Decreto 1075 de 2015 y 28 de la Ley 1098 de 2006 (cargo primero); y lo dispuesto en los artículos 2.3.5.4.2.6. y 2.3.5.4.2.8. del Decreto 1075 de 2015 (cargo segundo).

c. No existencia de sanción anterior.

Además, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente es pertinente tener en cuenta que el CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, no ha sido sancionado anteriormente por los mismos hechos, no obtuvo un beneficio económico para sí o a favor de un tercero, no hubo resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión, y no utilizó medios fraudulentos o persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

10. DECISIÓN FINAL

De conformidad con lo antes mencionado, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en cuanto a los cargos formulados, decide lo siguiente:

10.1. CARGO PRIMERO: SANCIONAR CON AMONESTACIÓN PÚBLICA al CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN al resultar probado que vulneró el derecho fundamental al debido proceso que le asistía al estudiante R.J.G.N., previo a impedirle el ingreso a las instalaciones

Continuación de la Resolución No. 029

(27 de marzo de 2024)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN dentro del expediente No. 1-02-2-2022-09-0014.

el 07 de marzo de 2022 por tener un corte de cabello determinado, situación que vulnera las disposiciones legales y en especial lo establecido en los artículos 29 y 67 de la Constitución Política de Colombia, 2.3.3.1.4.4. y 2.3.3.3.1.1. del Decreto 1075 de 2015 y 28 de la Ley 1098 de 2006, como se dispuso en el auto de formulación de cargos No. 299 de 08 de noviembre de 2023.

10.2. CARGO SEGUNDO: SANCIONAR CON AMONESTACIÓN PÚBLICA al CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN al resultar probado que omitió aplicar el procedimiento consagrado en el artículo 2.3.5.4.2.8. del Decreto 1075 de 2015 y el Decreto 1965 de 2013 referente a la Ruta de atención integral establecida para situaciones tipo I, en el caso del estudiante R.J.G.N. quien tenía un corte de cabello determinado para el año lectivo 2022, hecho que fue manejado inadecuadamente por el personal del establecimiento investigado, vulnerando lo dispuesto en los artículos 2.3.5.4.2.6. y 2.3.5.4.2.8. del Decreto 1075 de 2015, como se expresó en el auto de formulación de cargos No. 299 de 08 de noviembre de 2023.

10.3. Dado lo señalado en el capítulo de dosimetría de la sanción, al establecimiento educativo le es aplicable la sanción de amonestación pública contemplada en el numeral 1º del artículo 2.3.7.4.1. del Decreto 1075 de 2015 (cargo primero) y artículo 36 de la ley 1620 de 2013 (cargo segundo) por el término de cinco (5) días hábiles.

11. PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LA SANCIÓN CONTEMPLADA EN EL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS AL RESULTAR PROBADOS LOS CARGOS FORMULADOS POR LA ADMINISTRACIÓN

Una vez en firme el presente acto administrativo, con el fin de imponer la sanción de amonestación pública contemplada en las normas precitadas, la Dirección Local de Educación de Fontibón, por intermedio del equipo de inspección y vigilancia designado a la localidad de Fontibón, procederá a:

- Imprimir la sanción de amonestación pública en letra Arial 48, en la que se indicará que el CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, con Código DANE No. 311279000043, y autorización

Continuación de la Resolución No. 029

(27 de marzo de 2024)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN dentro del expediente No. 1-02-2-2022-09-0014.

para funcionar en la Calle 30 No. 100 – 71/81, localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de propietario el señor Víctor Medrano Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.458: **i)** vulneró el derecho fundamental al debido proceso que le asistía al estudiante R.J.G.N., previo a impedirle el ingreso a las instalaciones el 07 de marzo de 2022 por tener un corte de cabello determinado, situación que vulnera las disposiciones legales y en especial lo establecido en los artículos 29 y 67 de la Constitución Política de Colombia, 2.3.3.1.4.4. y 2.3.3.3.1.1. del Decreto 1075 de 2015 y 28 de la Ley 1098 de 2006 (cargo primero), y **ii)** omitió aplicar el procedimiento consagrado en el artículo 2.3.5.4.2.8. del Decreto 1075 de 2015 y el Decreto 1965 de 2013 referente a la Ruta de atención integral establecida para situaciones tipo I, en el caso del estudiante R.J.G.N. quien tenía un corte de cabello determinado para el año lectivo 2022, hecho que fue manejado inadecuadamente por el personal del establecimiento investigado, vulnerando lo dispuesto en los artículos 2.3.5.4.2.6. y 2.3.5.4.2.8. del Decreto 1075 de 2015 (cargo segundo).

- Fijar la sanción de amonestación pública por el término de cinco (5) días hábiles en lugar visible de la Dirección Local de Educación de Fontibón y en la planta física del establecimiento, y
- Elaborar las respectivas constancias de la fijación y desfijación de la sanción de amonestación pública, de las cuales se dejarán copias en el expediente N° 1-02-2-2022-09-0014, enviadas por la Dirección Local de Fontibón.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR POR LOS CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO, CON AMONESTACIÓN PÚBLICA POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS al CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, con Código DANE No. 311279000043, con autorización para funcionar en la Calle 30 No. 100 – 71/81, localidad de Fontibón en la ciudad de

Continuación de la Resolución No. 029

(27 de marzo de 2024)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN dentro del expediente No. 1-02-2-2022-09-0014.

Bogotá D.C., actuando en calidad de propietario el señor Víctor Medrano Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.458, al resultar probado que: **i)** vulneró el derecho fundamental al debido proceso que le asistía al estudiante R.J.G.N., previo a impedirle el ingreso a las instalaciones el 07 de marzo de 2022 por tener un corte de cabello determinado, situación que vulnera las disposiciones legales y en especial lo establecido en los artículos 29 y 67 de la Constitución Política de Colombia, 2.3.3.1.4.4. y 2.3.3.3.1.1. del Decreto 1075 de 2015 y 28 de la Ley 1098 de 2006 (cargo primero), y **ii)** omitió aplicar el procedimiento consagrado en el artículo 2.3.5.4.2.8. del Decreto 1075 de 2015 y el Decreto 1965 de 2013 referente a la Ruta de atención integral establecida para situaciones tipo I, en el caso del estudiante R.J.G.N. quien tenía un corte de cabello determinado para el año lectivo 2022, hecho que fue manejado inadecuadamente por el personal del establecimiento investigado, vulnerando lo dispuesto en los artículos 2.3.5.4.2.6. y 2.3.5.4.2.8. del Decreto 1075 de 2015 (cargo segundo), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La sanción de amonestación pública deberá ejecutarse por la Dirección Local de Educación de Fontibón, por intermedio del equipo de inspección y vigilancia designado a la localidad de Fontibón, atendiendo el procedimiento señalado en el numeral 10 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo definitivo al CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, por intermedio del señor Víctor Medrano Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.458, en calidad de propietario del establecimiento investigado y/o quien haga sus veces. Así mismo se le advertirá que:

La comunicación de citación para realizar el trámite de notificación se enviará al señor Medrano Rojas, a los correos electrónicos vimeronsc@hotmail.com y ticoaprende@gmail.com; y, en caso de no poder realizarse la notificación por los referidos medios, se remitirá a la Calle 30 No. 100 – 71/81 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., precisando que con el fin de adelantar la diligencia de notificación del citado acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, podrá aceptar la notificación por medios electrónicos, para lo cual podrá

Continuación de la Resolución No. 029

(27 de marzo de 2024)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN dentro del expediente No. 1-02-2-2022-09-0014.

hacer uso de las siguientes opciones: 1) ACCEDER al link: <http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/fut/105/Instituciones>; o 2) ENVIAR al correo electrónico comunicacionesdiv@educacionbogota.gov.co, la siguiente información: **i)** Nombre completo del solicitante, **ii)** Número de documento de identidad, **iii)** Correo electrónico al que autoriza ser notificado, **iv)** Asunto: Autorización de notificación por medios electrónicos, y **v)** Número y fecha del acto administrativo a notificar.

De no autorizar la realización de la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguiente a la fecha de recibo de la presente citación deberá ingresar al enlace: <http://agendamiento.educacionbogota.edu.co:8815/> para agendar cita para comparecer a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, ubicada en la Avenida el Dorado No. 66 -63 Piso 1°, para lo cual se le sugiere presentar esta citación al momento de la notificación personal.

Vencido el término indicado sin que se hubiese surtido la notificación personal, se adelantará la NOTIFICACIÓN POR AVISO, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, según corresponda, en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Una vez notificado del acto administrativo si requiere acceder al expediente deberá solicitarlo al correo electrónico: comunicacionesdiv@educacionbogota.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso presentándolo en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito (Avenida El Dorado No. 66 – 63 Piso 1), o mediante correo dirigido a contactenos@educacionbogota.edu.co, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Continuación de la Resolución No. 029

(27 de marzo de 2024)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN dentro del expediente No. 1-02-2-2022-09-0014.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, una vez en firme, el contenido del presente acto administrativo a la Dirección Local de Educación de Fontibón.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR, una vez en firme y ejecutada la sanción, el original del expediente N. 1-02-2-2022-09-0014 al Archivo General de la Secretaría de Educación del Distrito.

ARTÍCULO SEXTO: La presente decisión surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA DÍAZ VELANDÍA

Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Edgar Alberto Roa Martínez	Abogado Contratista	Proyectó	EARM
Nery Yaneth Martin Rodríguez	Abogada Contratista	Revisó y Aprobó	